

APELO HONORARIOS. EXPRESO AGRAVIOS. CONSTITUYO NUEVO CASILLERO DIGITAL.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA VI NOMINACIÓN.

JUICIO: “GODOY MATRIN ROQUE c/ BATAGLIA GASTON ALEJANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPTE. N° 3451/07.

EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT, por derecho propio, manteniendo el domicilio digital en **23202197884**, a V.S. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo previsto en el art. 710 del CPCCT vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto en contra de la regulación de honorarios realizada en punto IV) de la sentencia del 07.02.2022, solicitando que la Excma Cámara modifique los honorarios regulados hasta un mínimo razonable (fijado por el valor de los honorarios mínimos del Colegio de abogados de Tucumán, o lo que le llegara a parecer justo y adecuado al trabajo de cuatro años)

FUNDAMENTOS:

Agravia a mi parte la regulación practicada por S.S., como ganador, por mi labor profesional en el incidente de caducidad de la caducidad del incidente de inexistencia de acto jurídico y nulidad resuelto el 22/12/2016 (ff. 536/537) con costas a la parte actora por la ínfima suma de \$10.000 (Pesos diez mil).

Igual criterio adopta al regular honorarios por la revocatoria resuelta el 02/10/2017 (ff. 565/566) con costas a la parte actora regulando otra vez la ínfima la suma de \$10.000 (Pesos diez mil).

Y en el mismo sentido procede a regular honorarios por en el incidente de inexistencia de acto jurídico, nulidad y caducidad de instancia resuelto en sentencia del 17/11/2020, modificada por sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común del 03/08/2021 y del 29/10/2021 con costas a la parte actora por la ínfima suma de \$15.000 (Pesos quince mil)

El fallo en crisis regula a este letrado sumas ínfimas en cada caso por un trabajo profesional de **cuatro años de litigio (2016/2019)**, en donde, además, mi trabajo dio sus frutos y V.S. aceptó los planteos efectuados por mi parte terminando el proceso por caducidad de instancia a favor de mi representado. Vale decir que revisto la condición de “ganador” en estos actuados.

Entiende mi parte que es necesaria la fijación de un **honorario mínimo**, cualquiera fuese el monto del proceso, ya que la labor profesional tiene una base remuneratoria ***debajo de la cual se afectan grandemente el decoro y la dignidad del profesional, mas allá de quebrantar el derecho a una RETRIBUCIÓN JUSTA***, previsto por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, el cual ha sido reiteradamente aceptado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, fallo del 20/8/96, in re: “FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ASOCIACIÓN ISRAELITA DE BENEFICENCIA Y SOCORROS MUTUOS – HOSPITAL ISRAELITA”, publicado en D.T., tomo 1997-A-304; y CSJN: Sentencia del 28/3/2000, in re: “ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO c/PROVINCIA DE SAN JUAN”, Publicado en LA LEY T 2001-A-610).

No resulta posible que el trabajo profesional de cuatro años de ejercicio en un juicio (2016/2019) , sea retribuido con una suma mucho menor incluso, al mínimo legal vigente. Por consiguiente cuando se debe

regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199) cuando el mínimo legal es la suma establecida como valor de una consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán, que fija en \$ 40.000 el mínimo de honorarios que pueden ser regulados a los letrados.

El abogado, en condiciones normales de vida, es un jefe de familia que requiere de medios patrimoniales para subsistir él y para sostener a los miembros de su familia que dependen de él. Si su actividad parcial o total se apoya en el ejercicio liberal de su profesión, es del todo equitativo que se remuneren sus servicios de manera adecuada, pues, de otra manera, no podría continuar en el ejercicio profesional. Más aún, tiene la obligación legal, social y moral de pagar alimentos y no podría cumplir con sus obligaciones si careciera de su medio de vida.

Una profesión requiere de una preparación larga y, a veces también costosa para la familia de la que ha dependido el hoy profesional; se ha invertido un tiempo y un trabajo reiterado. Ello tiene un valor y ese valor se retribuye a través del pago de los honorarios.

Resulta evidente que si de los cálculos pertinentes realizados por el Juez en cada caso, la regulación resulta un monto irrisorio, inferior al mínimo legal asimilable (llámese Salario Mínimo Vital y Móvil, llámese Consulta escrita según el Colegio de Abogados de Tucumán, llámese Unidades UMA, etc) corresponde fijar los honorarios en un monto equivalente a ese mínimo legal, por debajo del cual no se puede considerar que se ha realizado una “regulación de honorarios digna”.

El respeto a la jerarquía de la profesión letrada se encuentra ínsito, entre otras cosas, en su remuneración, y por ello los umbrales retributivos mínimos consagrados por la ley han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico, del que no se debe descender cualquiera sea el monto del proceso.

Para el Congreso de la Nación, la labor de un letrado en un juicio reviste tal envergadura que no puede ser recompensado con un **estipendio magro**, si se quiere indecoroso.

De no ser así, los acreedores por montos módicos se verían privados de la asistencia profesional para estar en juicio.

El abogado no defiende una causa exclusivamente por el quantum de ella, precisa el Dr. Armando S. Andruet (h), pues está en juego su propia dinámica de lo justo y por ello no resulta desatinado pensar que ante casos donde la base regulatoria del pleito no alcanza el umbral previsto por la ley, el mínimo de una consulta escrita efectúa aquella ponderación axiológica y en última instancia de verdadera enjundia para la gestión de abogar por otros (TS Córdoba, Sala Civ. y Com., 1/11/2005, "Asociación Mutual Empleados de la Policía de Córdoba v. Gómez, Julio", LL Córdoba, 2006-177 y elDial.com, AA31D1).

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, entendiendo que en cada incidente, corresponde la regulación mínima legal vigente, equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados.

Así dice: HONORARIOS: ABOGADOS. LEY 24432 Y ART. 1255 C.C.C. NO DEROGAN LA LEY ARANCELARIA LOCAL. MINIMO LEGAL DEL ART. 38 LEY 5480 PARRAFO FINAL. INTERPRETACION.

FINALIDAD. CASOS AL QUE SE APLICA....”*Para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. El art. 134 de la ley 5233 contemplaba una disposición algo similar: "Ninguna regulación será inferior al mínimo de esta escala, cualquiera sea la naturaleza del juicio o actuación". La diferencia es importante porque en la ley 5480 el mínimo es el valor de una consulta escrita, mientras que antes era el mínimo de la escala. La interpretación de la norma ha suscitado antagónicos criterios jurisprudenciales. Se ha sostenido que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente (CCDL Ila. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/L.R. Squassi”, 25/6/87). Estimo que no es así. Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: "en ningún caso". Por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199). Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo legal a la labor cumplida en esas ocasiones. Igualmente se ha dicho que si aplicando el porcentual del art. 52 (hoy art. 51) no se obtiene el mínimo previsto por el art. 39 in fine (hoy art. 38), deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma (“En ningún caso...) (ob. Cit. Pág. 281). Ello en razón que el referente*

regulatorio en la alzada es el art. 38 en su totalidad, sin que pueda interpretarse que a tales efectos debe cercenarse o ignorar lo previsto en su último párrafo. Igual razonamiento cabe en cuanto a los incidentes en los que para regular honorarios se aplica el referente regulatorio contenido en la norma del art. 38 de la Ley N° 5.480, incluido el último párrafo contenido en la citada norma legal. DRES.: SBDAR (CON SU VOTO) - POSSE - LEIVA (EN DISIDENCIA) - ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - RODRIGUEZ CAMPOS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal SAAVEDRA CARLOS ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA Nro. Expte: 1328/09-I2 Nro. Sent: 463 Fecha Sentencia 26/05/2021 Registro: 00061502-03

En consecuencia, entiende mi parte que no encontrándose garantizado la retribución mínima en cada caso, correspondiente a un letrado que representó al demandado durante cuatro años y que resultó vencedor en el pleito y dado que las cifras a las que se arriba V.S. resultan muy inferiores al valor de una consulta escrita en cada caso; correspondía fijar los emolumentos profesionales de este letrado en el valor de la misma al tiempo de su regulación, y así lo solicito.

Es atinado interpretar que la dignidad del abogado debería ser observada por los sujetos desde un punto de vista intrínseco como el valor que el mismo profesional le debe a su profesión y desde una óptica extrínseca como la distinción que debe recibir por parte de la sociedad, cuando la misma reconoce **el aporte que el abogado le hace en pos del cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia**. Pero este reconocimiento subyacente en lo abstracto de las palabras debe hacerse fáctico en el trato cotidiano y la valoración de su trabajo, asentado el primero sobre respeto y lo segundo en la **JUSTA REMUNERACIÓN**.

Para la regulación de honorarios profesionales del abogado en el proceso, debe mantenerse el sistema de fijarlos proporcionalmente al monto del litigio o proceso, **pero estableciendo un tope mínimo**, que en ningún caso puede reducirse, aún en la hipótesis de que el honorario resulte superior al contenido económico del asunto. Debe superarse la tradicional limitación acordada al honorario por la reducida cuantía del asunto.

El trabajo profesional tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico del nivel universitario; por la estructura básica que requiera su desempeño (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, etc); por la responsabilidad que le compete; por el tiempo que le requiere la atención, traslados, etc; por la intelectualización del caso, en función de las normas jurídicas que lo regulan y la decisión que bajo su responsabilidad debe adoptar para su encausamiento en pro de la satisfacción o defensa del interés sometido a su gestión.

Además son contrarias al sentido común y a las reglas de la lógica las regulaciones irrisorias efectuadas por el Juzgador, por cuatro años de labor profesional, y en este sentido hago míos los fundamentos de un fallo en disidencia expuesto por el Dr. Toribio Sosa, integrante de la Cámara de Apelaciones de Trenque Lauquen, que por su claridad de ideas me exime de mayores comentarios, los transcribo a continuación:

a- Si del mecanismo de "base por alícuota" resultase una cantidad menor que el mínimo y si se optara por ella, entonces el mínimo dejaría de ser tal, con lo cual se haría incurrir en inconsecuencia lógica al legislador, que, según esa interpretación, habría concebido normas contradictorias: por un lado, la que consagra el mínimo, y, por otro lado, las que permiten honorarios menores que el mínimo.

b- Quien se expone a un juicio, cualquiera sea su envergadura, ha de saber que el sistema tiene un costo por debajo del cual se compromete la dignidad profesional de los abogados llamados a intervenir.

Como no puede escapar al Elevado Criterio de Vuestra Excelencia, ni en el peor de los casos, la regulación efectuada por el Sr. Juez del Aquo, en cada caso, llega, a la regulación del mínimo legal vigente.

“...El juez debe fijar los honorarios dentro de los topes mínimos y máximos. En este sentido la Corte de la Nación en el caso “Etcheverry de Rossi, María y otros vs Municipalidad de la Capital”, 06/09/84, estableció pautas precisas: “No se advierte que del juego de los arts. 6 y 7 de la ley 21.839 pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resultan de aplicar el mínimo de la escala. Por tanto, si los jueces procediesen así, se arrojarían el papel de legisladores, invadiendo las esferas de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal, al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. En el caso el a quo ha derogado prácticamente el citado art. 7º -aplicable en el sublite por imperio del art. 28 del mentado arancel- lo que no se comparece con la misión judicial, ya que la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y las deje a todas con valor”. Más adelante señala el alto tribunal: “si se atiende a la redacción del art. 7 en cuanto dice que “los honorarios serán fijados entre el 11% y 20%”; no cabe duda que se trata de una atribución que los jueces sólo pueden ejercitar dentro de esos límites cuantitativos...” (ALBERTO JOSE BRITO Y CRISTINA CARDOSO DE JANTZON, “HONORARIOS DE

ABOGADOS Y PROCURADORES. LEY 5480, COMENTARIO, JURISPRUDENCIA", Ediciones EL GRADUADO, pag. 198 y Sgtes.)

Proceder de la forma contraria a la aquí planteada implica **AVASALLAR Y QUEBRANTAR EL DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCIÓN**

Es así que a todas luces, surge con meridiana claridad que se afectó mi derecho a la justa retribución y se violó la ley arancelaria, al fijar – para el ganador- un porcentaje distinto al previsto por la ley que el Magistrado invoca aplicar.

En conclusión, pido que la Excma Cámara modifique los honorarios regulados hasta un mínimo razonable (fijado por el valor de los honorarios mínimos del Colegio de abogados de Tucumán, o lo que le llegara a parecer justo y adecuado al trabajo de cuatro años) Así lo solicito.

PETITUM:

a.- Por expresado en tiempo y forma los agravios en contra de la sentencia de fecha 07.02.2022. Oportunamente se haga lugar a los mismos y se modifique la regulación atacada.

Dígnese V.S. proveer de conformidad, por ser **JUSTICIA**.



EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT
ABOGADO
POR DERECHO PROPIO
DNI 17614979